

# HERRAMIENTAS LEGALES Y PROPUESTAS PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INTEGRACIÓN ECONÓMICA DEL COOPERATIVISMO DE TRABAJO

**Sosa, Gustavo Alberto**  
gsosa@untref.edu.ar

## **Resumen**

La intercooperación es una herramienta indispensable tanto para el fortalecimiento del cooperativismo de trabajo como para poder visibilizar la fortaleza del trabajo colectivo autogestionado. En este sentido, además de la integración política resulta necesario generar una agenda que apunte a la integración económica del sector. Como aporte a ello, la ponencia se centrará en resaltar las herramientas legales existentes para fortalecer la integración económica, tanto aquellas previstas en la Ley de Cooperativas N° 20.337 como lo contratos asociativos que contempla el Código Civil y Comercial de la Nación. Asimismo se realizarán algunas propuestas para llevar adelante el debate sobre la necesidad de intercooperar en el seno de las CT y de sus organizaciones de segundo y tercer grado. El trabajo pretende aportar elementos para responder dos de las preguntas planteadas en para el presente eje: ¿Qué potencialidades y desafíos plantea la autogestión en la lucha económica y política? ¿Qué nuevas formas de institucionalidad se puede proponer? Para la confección del trabajo se tendrá presente lo expuesto en la tesis “Prácticas y herramientas legales de la integración del cooperativismo de trabajo de Argentina” presentada por el autor en su Maestría en la Universidad de Mondragón y lo tratado en los talleres del Proyecto “Red Transdisciplinaria de Cooperativas de Trabajo de Servicios Profesionales” correspondiente a la 3° convocatoria del Programa de Cooperativismo y Economía Social en la Universidad de la Secretaría de Políticas Universitarias de la Nación.

**Palabras claves: Cooperativas de trabajo - Integración - Contratos asociativos**

**Sosa, Gustavo Alberto** Abogado. Docente e integrante del CEES/UNTREF. Máster Universitario en Economía Social y Empresa Cooperativa (Mondragon Unibertsitatea). Comisión de Derecho Cooperativo, Mutual y de la ESS (AABA). Miembro del CGCyM y AIDMESS. Ex asesor legal INAES.

## I.- Integración cooperativa e intercooperación

La intercooperación fue reconocida como Sexto Principio Cooperativo en el Congreso de la Alianza Cooperativa Internacional (ACI) realizado en el año 1966 en la ciudad de Viena, bajo la denominación de “Cooperación entre Cooperativas”. La actual redacción del principio (conforme texto de la Declaración de Manchester de 1995) señala que *“las cooperativas sirven a sus miembros más eficazmente y fortalecen el movimiento cooperativo trabajando de manera conjunta por medio de estructuras locales, nacionales, regionales e internacionales”*.

En el documento *“Notas de orientación para los principios cooperativos”*<sup>64</sup> publicado por la Alianza en el año 2015, al hacer una interpretación de las palabras y las frases contenidas en el sexto principio, se reconoce que en el mismo se propone que **las cooperativas trabajen en forma conjunta siempre con la misma meta, no simplemente de una colaboración ocasional**: *“La colaboración, aunque es similar, funciona para un objetivo preciso y determinado, mientras que la cooperación consiste en un compromiso más profundo y a largo plazo para alcanzar metas en común”*.

En esa línea, la ACI reconoce que **una cooperación exitosa requiere de estructuras** y que, para conformar las mismas, muchas veces se requiere **generar confianza** entre los actores por medio de mecanismos de colaboración: *“A menudo se pactan colaboraciones informales basadas en proyectos para promover intereses en común que preceden al establecimiento de cooperativas de segundo grado y de organizaciones de cúpula. Estas colaboraciones informales contribuyen a crear confianza y solidaridad y pueden llevar a la constitución de estructuras formales que faciliten la cooperación entre cooperativas”*.

La legislación cooperativa argentina, en lugar de hablar de intercooperación o de cooperación entre cooperativas, ha empleado la expresión **“integración cooperativa”**. De hecho, uno de los autores del anteproyecto que luego daría lugar a la Ley N° 20.337 (LC) del año 1973, Dr. Dante Cracogna, hace un tratamiento similar de los conceptos: *“La integración, o cooperación entre cooperativas, es una manifestación natural del crecimiento cooperativo pues consiste en el paso de la cooperación entre personas individuales a la cooperación entre organizaciones de similar naturaleza”*<sup>65</sup>.

Si bien podemos buscar distinciones entre los autores, a los fines del presente trabajo, entendemos a la integración cooperativa como una expresión que engloba a todas las modalidades de la intercooperación, en estricto cumplimiento del principio de cooperación entre cooperativas, tanto sea cuando - como producto de las mismas - se conformen nuevas estructuras o ello no fuere necesario.

## II.- La integración cooperativa en la Ley N° 20.337

A la hora de enfocar la integración cooperativa desde la óptica de la LC compartimos con Cracogna el hecho que efectivamente la misma **“no está sujeta a pautas legales estrictas; no existe una estructura de representación legalmente establecida ni hay diferencia entre organizaciones para integración económica por un lado e integración representativa por otro; tampoco hay obligación para las cooperativas de asociarse a federaciones o uniones”** (Cracogna, 2014)<sup>66</sup>. No obstante ello, esta amplitud de posibilidades ha sido escasamente empleada por el cooperativismo de trabajo (a diferencia de otros sectores, como los de seguros, el agropecuario y el de crédito).

Ya entre los caracteres de las cooperativas previstos en el **artículo 2°** de la LC se expresa que estas entidades **“prevén la integración cooperativa”** (inciso 9°), y en la definición de acto cooperativo que se

<sup>64</sup> Texto completo en [https://www.aciamericas.coop/IMG/pdf/guidance\\_notes\\_es.pdf](https://www.aciamericas.coop/IMG/pdf/guidance_notes_es.pdf)

<sup>65</sup> Cracogna, Dante (2018), El desafío de la integración regional, Documento de Discusión elaborado para la V Cumbre Cooperativas de las Américas, realizada en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires entre el 22 y el 26 de Octubre de 2018. Disponible en [https://aciamericas.coop/vcumbre\\_presentacion](https://aciamericas.coop/vcumbre_presentacion)

<sup>66</sup> Cracogna, Dante (2014), Notas acerca de la intercooperación en la legislación y en la experiencia de Argentina, Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo, Núm. 48/2014, Bilbao, págs. 17-33.

realiza en el **artículo 4°** no sólo se reconoce que el mismo es el realizado entre las cooperativas y sus asociados sino también aquellos efectuados *“por aquéllas entre sí en el cumplimiento del objeto social y la consecución de los fines institucionales”*.

La LC recogió la experiencia que se fue evidenciando en el cooperativismo argentino a lo largo del siglo XX (sobre todo a partir de la aprobación de la primera legislación específica, Ley N° 11.388) y la incorporación como Sexto Principio Cooperativo de *“Cooperación entre Cooperativas”* por parte del Congreso de Viena de la ACI de 1966, introduciendo un capítulo específico para la cuestión: *“Capítulo IX - De la Integración”*.

El Capítulo IX de la LC contiene 4 artículos, en los que se desarrollan dos mecanismos ya previstos en la derogada Ley N° 11.388 (fusión e integración federativa), con mayor nivel de detalle, más otras dos modalidades de intercooperación (asociación y operaciones en común). Hacemos un breve pantallazo de las mismas:

**a) Asociación entre cooperativas:** El **artículo 82** de la LC establece que *“las cooperativas pueden asociarse entre sí para el mejor cumplimiento de sus fines”*. Previamente, el artículo 5° establece lo referente a la asociación con personas de otro carácter jurídico, por el art. 82 está directamente dirigido a la posibilidad que las cooperativas se asocien entre sí, ya sea para conformar una persona jurídica distinta (asociativa o de capital) o mediante convenios y contratos.

La redacción del artículo es lo suficientemente amplia como para abarcar distintas situaciones: eso fue lo buscado por los propios autores del texto, quienes dejaron ello explicitado en la Exposición de Motivos de la LC: *“su deliberada extensión entraña la exigencia de una interpretación necesariamente amplia”*.

Cualquiera fuere la modalidad de asociación adoptada, la misma indubitablemente tiene que estar concebida para el mejor cumplimiento de los fines de las cooperativas asociadas y no para otros fines distintos.

**b) Fusión e incorporación:** El **artículo 83** retoma una modalidad históricamente prevista en el derecho cooperativo argentino como lo es la fusión cooperativa, la cual se puede presentar en dos formas: la fusión stricto sensu o la fusión por absorción o por incorporación. En ambos casos se requiere que los objetos sociales de las cooperativas sean *“comunes o complementarios”*.

La Resolución N° 100/90 del INAES<sup>67</sup> reglamenta este artículo, estableciendo el procedimiento registral que debe ser observado a los fines de concretar exitosamente la fusión cooperativa y su trámite administrativo.

Si bien la LC nada dice respecto al procedimiento de **escisión** de cooperativas, entendemos que el mismo resulta totalmente factible en la legislación argentina, mucho más aún desde que el artículo 162 del Código Civil y Comercial (CCC) que entró en vigencia en el año 2015 admite que *“las personas jurídicas pueden transformarse, fusionarse o escindirse en los casos previstos por este Código o por la ley especial. En todos los casos es necesaria la conformidad unánime de los miembros de la persona o personas jurídicas, excepto disposición especial o estipulación en contrario del estatuto”*. Previamente, el art. 148 de CCC se había encargado de incluir a las cooperativas dentro del catálogo de personas jurídicas privadas.

**c) Operaciones en común:** El **artículo 84** de la LC autoriza a las cooperativas a convenir *“la realización de una o más operaciones en común”*, determinando cuál de ellas será la representante de la gestión y la que asumirá la responsabilidad frente a terceros.

Reconociendo las complejidades que conlleva conformar una nueva persona jurídica, y el gran compromiso que implica para sus integrantes, las operaciones en común se convierten no sólo en una

---

<sup>67</sup> El Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social (INAES) es la autoridad de aplicación en materia cooperativa, llevando adelante facultades registrales, de promoción y fiscalización, no teniendo un poder de legislación delegada (como sí lo tiene en el caso de las mutuales) pero sí el de reglamentar aquellos aspectos que la LC le autoriza.

herramienta de utilidad de la intercooperación sino también puede ser de utilidad empleada como instancia intermedia a la conformación de una entidad de grado superior.

**d) Integración federativa:** Considerada la más compleja de las modalidades de la integración cooperativa, la LC destina el **artículo 85** a su tratamiento (en línea con lo previsto en los artículos 2º, inc. 9º y 58 de la LC), previendo que las cooperativas pueden integrarse en otras de grado superior por “*resolución de la asamblea, o del consejo de administración ad-referendum de ella*”.

Esa integración necesariamente debe ir dirigida al “*cumplimiento de objetivos económicos, culturales o sociales*”, por lo que no hay limitación entre federaciones con actividad gremial - institucional y aquellas con actividad económica.

Las cooperativas de grado superior (sea segundo o tercero) se rigen también como las de primer grado por las disposiciones de la LC, con las modificaciones específicas que contiene el artículo 85 y “*las que resultan de su naturaleza*”. Para su conformación se requiere contar con 7 cooperativas como mínimo.

Una particularidad del sistema federativo cooperativo en Argentina es que se admite la participación de otro tipo de entidades bajo ciertas condiciones: efectivamente, por **Resolución INAC N° 507/95** de la autoridad de aplicación se permite que las cooperativas de grado superior admitan la incorporación como **asociadas de personas de otro carácter jurídico**, ya sea en el acto fundacional o por incorporación posterior, bajo las condiciones expresadas en el artículo 5 de la LC. La decisión sobre si se reúne o no dichas condiciones es cuestión discrecional de las cooperativas. A los fines de preservar la identidad cooperativa de las entidades que se conforman con esta particularidad, se prevé que el número de asociados no cooperativos no puede exceder el tercio del total y que la participación de los asociados no cooperativos en el Consejo de Administración no puede exceder del tercio de sus miembros.

Conforme el buscador de entidades cooperativas de la web del INAES<sup>68</sup>, en Argentina existen actualmente un total de 169 federaciones<sup>69</sup> y 7 confederaciones<sup>70</sup> en todas las actividades.

### III.- La integración en el cooperativismo de trabajo argentino

En las últimas décadas se ha evidenciado un crecimiento no sólo en las matrículas de cooperativas de trabajo sino también en la conformación de entidades de segundo y tercer grado. Pero también se han dado procesos de intercooperación que no necesariamente conformaron otra entidad cooperativa

**Integración federativa:** La primera federación de cooperativas de trabajo de Argentina fue la Asociación de Cooperativas de Trabajo de la República Argentina Limitada, la cual se conformó en el año 1954. Conforme datos del INAES, hay por lo menos 73 federaciones que nuclean cooperativas de trabajo sobre un total de 169, teniendo en cuenta que en muchas otras hay fuerte presencia de cooperativas de trabajo (como en el caso de FECEABA, IMFC, FAESS, FEDESAM, etc.)

**Integración confederativa:** El sector cuenta actualmente con dos confederaciones específicas: la Confederación Nacional de Cooperativas de Trabajo Ltda. (CNCT) y la Confederación Argentina de Trabajadores Cooperativos Asociados - CONARCOOP), debiendo asimismo señalar que la Confederación de Cooperativas de la República Argentina - COOPERAR cuenta con la presencia de más de 10 entidades de segundo y tercer grado (CONARCOOP) específicas del cooperativismo de trabajo.

**Las Redes de Cooperativas:** Desde comienzo el siglo XXI se pudo evidenciar la aparición de redes sectoriales, algunos de las cuales adoptaron la forma de federación, como ser la Red Gráfica Cooperativa, la Red Textil Cooperativa, la FACTTIC, la FADICCRA, entre otras. En las mismas podemos evidenciar que al agruparse por sector económico además de la tradicional defensa político-gremial hay una mayor

<sup>68</sup> Buscador de entidades del INAES: <https://vpo3.inaes.gob.ar/Entidades/BuscarEntidades>

<sup>69</sup> Datos al 21/08/19.

<sup>70</sup> Una de ellas (CECOVIRA (vivienda), pero conforme los antecedentes recogidos por el autor, la misma se encuentra disuelta.

inclinación por trabajar aspectos de integración económico sectorial. También debe señalarse a las redes internas por sector que se generan en algunas federaciones, como en el caso de FECOOTRA. Hay otras redes con fuerte presencia del cooperativismo de trabajo que no han conformado otras entidades de segundo grado, como ser la Red de Cooperativas Sociales

**Otras entidades conformadas por cooperativas de trabajo:** En la actualidad uno de los casos más emblemáticos es la asociación civil GESTARA (Grupo de Empresas Sociales y Trabajadores Autogestionados de la República Argentina Asociación Civil), cuyo objeto central es el *“promover y fomentar el desarrollo de las empresas de naturaleza social o autogestionadas y de sus asociados, como factor de desarrollo y crecimiento económico-social, cultural y humano...”*. Otro caso, distinto al anterior pero que también ha adoptado la forma de asociación civil es la Cámara de Empresas Líderes de Seguridad e Investigaciones (CELSI), que aglutina a cooperativas de trabajo que brindan servicios de seguridad (es asociada a Cooperar).

**El caso del “Polo Cooperativo” y la integración de las cooperativas de profesionales:** Un caso directamente vinculado al proyecto de investigación llevado adelante por la Unidades Nacional de Tres de Febrero con financiamiento de la Secretaría de Políticas Universitarias (SPU) es el del denominado *“Polo Cooperativo”* de Barracas, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. El mismo está conformado por dos cooperativas de trabajo de jóvenes profesionales: Cooperativa de Trabajo “Tava” Ltda., integrada por arquitectos y paisajistas, y la Cooperativa de Trabajo Proyecto Factorial Ltda., que reúne a un equipo interdisciplinario orientado a mejorar las condiciones del trabajo orientado a cooperativas, pymes y emprendedores. Estas cooperativas alquilan en forma conjunta un inmueble ubicado en la zona de sur de la Ciudad de Buenos Aires, el cual reciclaron y adaptaron durante el año 2016 para que ambas entidades funcionen en lo que denominaron el *“Polo Cooperativo”*.

Paralelamente, ambas cooperativas empezaron a realizar operaciones en común, brindando servicios a clientes a los cuales se les ampliaba la gama de servicios. Si bien ambas cooperativas se encuentran federadas en distintas entidades de segundo grado, ello no fue óbice para empezar a trabajar en forma conjunta, en lo que también colaboró el compromiso de militancia cooperativa de ambos grupos, caracterizados por la juventud de sus integrantes.

El proyecto referido estuvo orientado a estudiar las particularidades de las cooperativas de trabajo integradas por profesionales universitarios y terciarios y avanzar hacia la conformación de una red sectorial.

#### **IV.- Los contratos asociativos cooperativos**

Como se advierte, pese a varias propuestas innovadoras, **la integración económica del sector del cooperativismo de trabajo se encuentra atrasada**, no siendo motivo de este breve trabajo analizar las causas de ello sino que se busca promover herramientas legales que permitan fortalecer la **integración horizontal económica** del sector (sin que esto excluya su aplicación por parte de entidades de segundo y tercer grado).

Entrado en vigencia en agosto del año 2015, el Código Civil y Comercial de la Nación incluye un título destinado a regular lo que denomina “contratos asociativos”, es decir, aquellos que no importan conformar sociedad. Al respecto, Vitolo resalta que una de las consecuencias más visible de no considerar a los contratos asociativos como personas jurídicas *“estriba en no constituirlos en centro de imputación jurídica diferenciada de quienes aparecen como contrayentes”*.

En el Capítulo 16 del Título IV (“Contratos en particular”) del Libro Tercero de los “Derechos personales”, del CCC se definen cuatro contratos asociativos distintos, a saber:

- **Negocio en participación:** Tiene por objeto la realización de una o más operaciones determinadas a cumplirse mediante aportaciones comunes y a nombre personal del gestor, siendo las otras partes partícipes. No tiene denominación, no está sometido a requisitos de forma, ni se inscribe en el Registro

Público (art. 1448). Si hacemos una lectura de las pautas que regulan a este contrato advertimos que las “operaciones en común” previstas en la LC mantienen un diálogo directo con aquel.

- **Agrupaciones en colaboración:** Estos contratos se configuran cuando las partes establecen una organización común con la finalidad de facilitar o desarrollar determinadas fases de la actividad de sus miembros o de perfeccionar o incrementar el resultado de tales actividades (art. 1453). El artículo 1454 expresa que la agrupación propiamente “no puede perseguir fines de lucro”, debiendo recaer “las ventajas económicas que genere su actividad” directamente sobre “el patrimonio de las parte agrupadas o consorciadas”.

- **Uniones Transitorias:** En este caso, las partes se reúnen para el desarrollo o ejecución de obras, servicios o suministros concretos, dentro o fuera del país. Pueden desarrollar o ejecutar las obras y servicios complementarios y accesorios al objeto principal (art. 1463).

- **Consortios de Cooperación:** Las partes establecen una organización común para facilitar, desarrollar, incrementar o concretar operaciones relacionadas con la actividad económica de sus miembros a fin de mejorar o acrecentar sus resultados (art. 1470) quedando vedado al consorcio de cooperación ejercer funciones de dirección o control sobre la actividad de sus miembros (art. 1471). Los resultados que genere la actividad desarrollada se debe distribuir entre sus miembros “en la proporción que fija el contrato y, en su defecto, por partes iguales” (art. 1472).

A los cuatro tipos de contratos asociativos definidos en el CCyCN se agrega un quinto, no tipificado, el que puede adoptar diversas variantes y al que podríamos denominar contrato asociativo en sentido amplio. Esto lo avala el texto del artículo 1446, sobre libertad de contenidos.

Como señalamos en el trabajo publicado por el CGCyM<sup>71</sup> “en todas estos contratos pueden ser parte las cooperativas de trabajo, y si pensamos en que todas las partes sean personas jurídicas de esa entidad, estaríamos también frente a formas de integración cooperativa horizontal de contenido económico, las cuales se configuran legalmente como actos cooperativos: recordemos que el artículo 4° de la LC considera en su primer párrafo actos cooperativos no sólo a aquellos realizados entre las cooperativas y sus asociados sino también los realizados entre cooperativas “en el cumplimiento del objeto social y la consecución de los fines institucionales”.

En ese orden nos animamos a determinar la existencia de los **contratos asociativos cooperativos**, definiendo a los mismos como **“aquellos que, respetando las particularidades previstas en los artículos 1442 a 1478 del Código Civil y Comercial de la Nación, son actos cooperativos en el sentido previsto en el art. 4° de la LC al ser sus partes integrantes cooperativas que los realizan en el cumplimiento del objeto social y en la consecución de sus fines institucionales, de conformidad a la caracterización de integración cooperativa señalada en el art. 2°, inc. 9° y en el Capítulo IX de la Ley de Cooperativas N° 20.337”**.

Algunos de los contratos asociativos descriptos en el CCC requieren registración en la Inspección General de Justicia o en los registros públicos provinciales. Por ejemplo, el artículo 36, inc. 4, apartado c de la Resolución General N° 7/15 de la IGJ, dispone que en su Registro Público se deben inscribir “los contratos de agrupación de colaboración, de unión transitoria o de consorcio de cooperación, con domicilio en Capital Federal y sus modificaciones y alteraciones”.

Ahora bien, estando frente al caso de configurarse contratos asociativos cooperativos, siendo los mismos una expresión del acto cooperativo mencionado en el artículo 4° de la LC, propugnamos que los mismos puedan ser inscriptos en el mismo registro donde lo hacen las personas jurídicas cooperativas, es decir, el Registro Nacional de Cooperativas que lleva el INAES.

**Más allá de ello, lo importante para este trabajo es mostrar que existen herramientas legales que si bien son empleadas por empresas con fines de lucro, también son de utilidad para la intercooperación entre**

<sup>71</sup> Sosa, Gustavo Alberto (2019), Prácticas y herramientas legales de la integración del cooperativismo de trabajo de Argentina, Ediciones CGCyM, Serie Documentos N° 18, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, pág. 52.

**las cooperativas de trabajo, teniendo en claro que al constituir actos realizados entre sí en el cumplimiento del objeto social y la consecución de los fines institucionales, los mismos conforman actos cooperativos previstos en el artículo 4° de la LC en cumplimiento a la características previstas en el art. 2°, inciso 9° (“prevén la integración cooperativa”) y el Sexto Principio Cooperativo.**

### **V.- Algunas propuestas para fortalecer la integración de las Cooperativas de Trabajo**

Muchas veces se ha escuchado sobre lo difícil que es llevar hacia adentro de las cooperativas de trabajo el debate sobre la importancia que tiene la integración y la cooperación con otras cooperativas, mucho más aún cuando (sobre todo en lo que hace a la integración económica) ello merece un tiempo de dedicación hasta que se puedan obtener los primeros frutos. El escenario siempre complejo que se presenta para las CT en Argentina conspira en contra de la construcción de espacios que permitan a los asociados visibilizar la importancia que tiene la intercooperación para el fortalecimiento del sector y de sus organizaciones. Obviamente podemos extrapolar esta cuestión al resto del cooperativismo (agropecuario, de servicios públicos, crédito, consumo, etc.) pero ciertamente en varios casos se han podido apreciar ejemplos de integración que van más allá que la generación de una herramienta defensiva pasando a construir escenarios genuinos de crecimiento y desarrollo.

A continuación haremos mención a algunas propuestas que, no obstante carecer del rasgo de novedad, pueden servir para impulsar la integración cooperativa y su debate en seno de las entidades de base.

**Compras intercooperativas:** Desde hace años el sector cooperativo en general y el de las cooperativas de trabajo en particular viene solicitando al Estado (tanto nacional como provincial y municipal) normas que promuevan el compra cooperativo. En algunos casos esos pedidos terminan siendo incluidos (y diluidos) en normativas de “*compre nacional*”, que también abarcan a otras pymes (y no tan pymes) conformadas como sociedades de capital (SRL, SA, SAS, etc.).

Ahora bien, resulta llamativa la falta de políticas de compras de productos y servicios entre las propias cooperativas, resultando ocasional cuando ello ocurre, lo que demuestra una grave falta de conciencia de pertenencia a un sector. ¿Qué tan legítimo resulta que el cooperativismo le pida al Estado que compre sus productos y adquiera sus servicios cuando hacia adentro el propio sector no lleva adelante en forma estandarizada esa política de intercooperación?

Esta situación incluye a todo el espectro cooperativo, con honrosas excepciones, y al respecto el cooperativismo de trabajo tiene una gran tarea por delante: en muchas federaciones las propias cooperativas que las integran conocen realmente lo que las otras hacen. No hay mesas de trabajo interno que estimulen compras entre asociadas, y los casos donde se ello se verifica fue más que nada producto de la voluntad que de una decisión estratégica a nivel institucional.

Por lo pronto se advierte como imperioso que en cada entidad de la integración cooperativa se generen espacios de compras entre las propias cooperativas, del cual seguramente se generarán otro tipo de acuerdos (compras y ventas conjuntas, operaciones en común con terceros, armado de cadenas de valor, presentación ante clientes propios de otras cooperativas que también pueden proveerle de productos y servicios que aquellos requieran en el mercado, etc.). Si no se genera confianza hacia dentro del sector cooperativo difícil será transmitirlo al Estado y a terceros.

**Llevar la intercooperación a las asambleas:** Una política que puede llevar la federaciones a sus asociadas (o que pueden adoptar las cooperativas de primer grado de por sí) es procurar contratar los servicios y productos que necesiten a otras coeprativas, especialmente de trabajo, siempre y cuando haya una oferta en este sentido de semejante calidad y la misma no supere en “x” porcentaje el monto de su competencia no cooperativa en el mercado (teniendo también en cuenta las dimensiones de cada empresa oferente así como las necesidades y las posibilidades económicas de la cooperativa

demandante). Y esta decisión no debería quedar en manos del Consejo de Administración, debería ser llevada al seno de la Asamblea, para obligar a todas las personas asociadas a debatir sobre la intercooperación y su importancia.

Lógicamente hay otros temas relativos a la intercooperación que por LC deben ser llevados a debate en la Asamblea (incorporación a una federación, fusión, asociación con otra cooperativa), pero lo que aquí se propone es llevar a debate por parte de las/los asociadas/os de una política de compras especial para con otras cooperativas (así como también lo puede ser en la búsqueda de conformar sociedades y generar contratos varios y de tipo asociativo).

**Empleo conjunto del Fondo de Educación:** El artículo 42, inc. 3° de la LC establece que en caso de haber excedentes, antes de distribuirlos, un 5 % del mismo debe conformar el **Fondo de Educación y Capacitación Cooperativas** (así como otro 5 % debe ser destinado a reserva legal y otro 5 % por ciento al fondo de acción asistencial y laboral o para estímulo del personal). La falta de ejecución de ese fondo en el ejercicio siguiente al de su conformación puede llevar a que el INAES aplique una multa equivalente a la suma no afectada (Res. N° 1918/04), pudiendo las cooperativas destinar el mismo a la *“creación, ampliación, desarrollo y/o fortalecimiento de cooperativas escolares; donaciones de material didáctico; creación, apoyo y/o ampliación de bibliotecas públicas especializadas en materia cooperativa; organización y dictado de cursos, debates, seminarios; etc.”* (conforme Resolución N° 577/84, modificada por Res. N° 635/88).

En criterio del autor en las cooperativas no se valora la importancia, no ya de la existencia del fondo, sino de la importancia crucial que tiene para la sostenibilidad de la organización cooperativa la educación y capacitación en la materia para sus asociados y el resto de las personas. Los Consejos de Administración (y las Asambleas) tienen que tomar esta cuestión como si fuera *“política de Estado”*, debiendo adoptar **procesos planificados** de educación y capacitación cooperativa. Y en esos procesos la cuestión de la intercooperación tiene que estar presente no sólo como principio sino como misión que cada asociado tiene que tener presente a la hora de tomar decisiones para su cooperativa.

En varias ocasiones las sumas que conforman el Fondo de Educación y Capacitación son remitidas a las entidades de la integración para que las mismas puedan llevar adelante su aplicación específica, pero en otros casos ello no acontece, existiendo además muchas cooperativas que no han adherido a organizaciones de grado superior. ¿No sería razonable que las cooperativas puedan planificar conjuntamente con otras la forma de ejecutar en forma coordinada y articulada la aplicación de sus fondos? ¿La capacitación que reciban los asociados de una entidad no es de utilidad para los asociados de otras que conviven en el mismo territorio?

Así como se plantea para el fondo educativo, también podemos pensar en emplear conjuntamente con otras cooperativas el fondo de *“acción asistencial y laboral o para estímulo del personal”*, ya sea en forma parcial como total.

**Mapear el territorio:** ¿Ha analizado su cooperativa si en el territorio en el que desarrolla su actividad existen otras organizaciones del sector, ya sean estas de trabajo o que brinden otros servicios a sus asociados? Hoy existen en la internet muchas herramientas para llevar a cabo dicha búsqueda, desde el buscador de entidades de las web el INAES (<https://vpo3.inaes.gob.ar/Entidades/BuscarEntidades>) hasta otras generadas por el propio sector cooperativo y el sistema universitario, como ESSApp (<https://www.essapp.coop/>), la Ruta Argentina de Cooperativas (<https://rutacoop.com.ar/>), el Mapa del conocimiento de la Economía Social del Programa de Cooperativismo y Economía Social en la Universidad de la Secretaría de Políticas Universitarias del Ministerio de Educación nacional (<http://universidadyeconomiasocial.siu.edu.ar/>), páginas web de federaciones, confederaciones y otras organizaciones del cooperativismo, entre otras herramientas (como los buscadores Google, Bing, etc.).

**Otras ideas para poder ampliar el ámbito de la intercooperación:** Atento a que las propuestas efectuadas son sólo algunas de las cientos que se pueden plantear para profundizar la intercooperación, señalamos algunas otras que pueden ser de utilidad (algunas ya probadas en el ámbito cooperativo nacional e internacional, véase por caso la Experiencia Cooperativa Mondragón):

- Prestación de servicios sociales y de la seguridad social por medio de estructuras comunes (mutuales y ART mutuales).
- Conformación de fondos comunes desde cuentas bancarias hasta fideicomisos.
- Creación de otras personas jurídicas para financiamiento del sector como ser mutuales de ahorro y préstamo, cooperativas de crédito o cajas de crédito cooperativas.
- Visitas conjuntas a clientes o potenciales clientes.
- Apoyo a proveedores del sector colaborando en la formación de nuevas cooperativas de trabajo u otras sociedades de capital (SRL, SAS) en caso que deban asociarse a otras sociedades.
- Constitución de cooperativas de cooperativas, entidades de primer grado que brindan servicios a sus asociadas para optimizar el giro de sus actividades.
- Conformación de áreas comunes de trabajo entre dos o más cooperativas.